

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00014 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

Asunto: Rechaza de plano nulidad.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado, con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Fundamenta su solicitud en que *“...la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios. Así pues, para el **caso sub examine el operador judicial debía integrar al contradictorio en el momento de proferir el respectivo mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial, y al no realizarlo conforme al citado es procedente la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”***

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

¹ Carpeta “23IncidenteNulidad” en el expediente digital.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (negritas fuera de texto)

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (no citar en debida forma a una entidad que de acuerdo con la ley, según su parecer, debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En efecto, el no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, es una excepción previa consagrada en el numeral 10º del artículo 100 ibídem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no sobra aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f7ee3cf10f3a8e89b22c153d21d7a71fb337723a1d1f0a6618151852b8c693**
Documento generado en 10/09/2021 12:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00016 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIME DE JESÚS HERRERA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

Asunto: Rechaza de plano nulidad.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado, con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Fundamenta su solicitud en que “...la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios. Así pues, para el **caso sub examine el operador judicial debía integrar al contradictorio en el momento de proferir el respectivo mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial, y al no realizarlo conforme al citado es procedente la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte,

¹ Carpeta “23IncidenteNulidad” en el expediente digital.

solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negritas fuera de texto)

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (no citar en debida forma a una entidad que de acuerdo con la ley, según su parecer, debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En efecto, el no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, es una excepción previa consagrada en el numeral 10º del artículo 100 ibídem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no sobra aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf174c9d975e9548c693baf2dc27d4b3e5a431bea73b180d3941649ca9457277

Documento generado en 10/09/2021 12:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE JIMMY MORENO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Rechaza de plano nulidad.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado, con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Fundamenta su solicitud en que “...la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios. Así pues, para el **caso sub examine el operador judicial debía integrar al contradictorio en el momento de proferir el respectivo mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial, y al no realizarlo conforme al citado es procedente la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Carpeta “22IncidenteNulidad” en el expediente digital.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*** (negritas fuera de texto)

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (no citar en debida forma a una entidad que de acuerdo con la ley, según su parecer, debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En efecto, el no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, es una excepción previa consagrada en el numeral 10º del artículo 100 íbidem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no sobra aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

paoguzmancar@hotmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9f83701f71ef199be64054bbb756e3bdd3f2600f5c161bf1651e20d71fead**
Documento generado en 10/09/2021 12:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00338-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Acepta desistimiento del recurso de apelación

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, del recurso de apelación que instauró contra la sentencia No. 020 del 6 de abril de 2021¹, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **ANA TULIA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 8 de julio de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a que se reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, se le devuelvan los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros

¹ Consultar archivo denominado "01Sentencia201700338.pdf" en el expediente digital.

que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Agotado el trámite procesal, mediante sentencia No. 020 del 6 de abril de 2021, el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En forma oportuna, según constancia secretarial visible en el archivo denominado "05ConstanciaEjecutoria201700338.pdf" en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Antes de que el Despacho se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Juzgado desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 020 del 6 de abril de 2021, por cuanto: "...los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho"².

III. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de actos procesales.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

² Consultar archivo denominado "09MemorialDesistimientoRecursoApelacion.pdf" en el expediente digital.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. (...)*

El desistimiento del recurso de apelación deja en firme entonces la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace y cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior.

A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el desistimiento de un recurso, no implica disposición del derecho en litigio y tampoco aplican para él las restricciones contenidas en el artículo 343 del CPC, hoy artículo 315 del Código General del Proceso, ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda⁴.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio se concedió el recurso de apelación por auto de mayo 21 de 2021, no obstante, no se ha remitido aún el expediente al superior, además el desistimiento del recurso de apelación fue presentado por el apoderado de la demandante, quien a pesar de no requerir de facultad expresa para ello, por ser una actuación propia de los apoderados, cuenta esa facultad, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (página 2 del archivo denominado “09MemorialDesistimientoRecursoApelacion.pdf” y páginas 3 y 4 del archivo denominado “10CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, esta Agencia Judicial aceptará el desistimiento del recurso de apelación, lo que conlleva dejar en firme la sentencia No. 020 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de apelante único.

3. Condena en costas

Como se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Parte General, Bogotá: DUPRE Editores, Novena Edición, 2007 páginas 1017-1018.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 020 del 6 de abril de 2021 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** ejecutoriada y en firme la sentencia No. 020 del 6 de abril de 2021 proferida por este Despacho.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁶ (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1d8cb748a7876a86502c3984b56e54a72714350a63f2fe69b7985351dfd
c19**

Documento generado en 10/09/2021 12:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Página 2 archivo denominado "10MemorialDesistimientoRecursoApelacion.pdf" en el expediente digital.

⁶ abogadootorres@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00320-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Asunto: Admite demanda

Allegada la información solicitada por auto de julio 2 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR-7160 del 12 de enero de 2017, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoció el pago de la pensión de vejez.
- Resolución No. SUB-65539 del 15 de mayo de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando la Resolución No. GNR-7160 del 12 de enero de 2017 y re liquidando la pensión de vejez reconocida.
- Resolución DIR-7766 del 9 de junio de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR-7160 del 12 de enero de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a COLPENSIONES que expida un nuevo acto administrativo por medio del cual reconozca la pensión de vejez a la señora LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO, liquidándola con el 90% por reunir los requisitos exigidos en los artículos 12 y 13 del Decreto 758 de 1990.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente

acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (reliquidación de una pensión de vejez) y la relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo sino de una relación legal y reglamentaria¹.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A., no superando dicho límite².
- c. Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, en la ciudad de Santiago de Cali³.

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA) y si bien la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse a la reliquidación de una pensión⁴.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

¹ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "11MemorialRespuestaDepartamentoValle.pdf" en el expediente electrónico.

² Página 32 del archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

³ Página 2 del archivo denominado "11MemorialRespuestaDepartamentoValle.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

⁵ Ver archivo denominado "03CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda carruiz60@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de los correos electrónicos prociudadm58@procuraduria.gov.co, agencia@defensajurica.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico, como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo, conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** al abogado **CARLOS HUMBERTO RUÍZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.420 y portador de la tarjeta profesional No. 50.006 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en las páginas 2 a 5 del archivo denominado "01DemandaLucyMontaño.pdf", en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d6160bd1d83dd2915c514456fc680b99c142639d5c7b6d6c71a2df258e7688

Documento generado en 10/09/2021 12:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76001 33 33 007 2020 00330 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

ASUNTO: Admite demanda

La señora **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.341, a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0215** del 29 de enero de 2020, expedida por la Ministra de Trabajo, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0950 del 11 de abril de 2019 y se deroga unos nombramientos en período de prueba y la terminación automática de unos nombramientos en provisionalidad”.
- **Acto administrativo** sin fecha, expedido por el Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 0215** del 29 de enero de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que se ordene a la entidad demandada que proceda a posesionarla en período de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial Valle del Cauca.

Que se condene a la entidad demandada a pagar la totalidad de las prestaciones que se reconocen para el citado cargo proporcionalmente al tiempo dejado de laborar y cancele los aportes a salud y pensión que debió efectuar a los fondos respectivos.

Que se condene a la entidad demandada a pagar perjuicios morales causados.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, vinculación con el Estado que pretende la demandante, que no es a través de un contrato de trabajo sino de una relación legal y reglamentaria¹.

b). La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A., no superando dicho límite².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón al lugar donde debió prestar los servicios la demandante, que es el Municipio de Santiago de Cali³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Decreto 546 de 2020, fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.⁴

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **1. ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del

¹ Archivo denominado "08ResolucionNo0950de11042019NOMBRAMIENTO.pdf" en el expediente electrónico.

² Páginas 16 y 17 del archivo denominado "01DEMANDANULIDADJEIMYBRAVO.pdf" en el expediente electrónico.

³ Archivo denominado "18MemorialRespuestaMinisterioTrabajo.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Archivo denominado "04CONSTANCIACONCILIACION.pdf" en el expediente electrónico.

⁵ Archivo denominado "12CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico.

C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico gloriamavelez@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo, conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER a la abogada **GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 88.864 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en las páginas 2 a 5 del archivo denominado "07ANEXOS.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd6429742142d540ce7a72bbbf1cd4405ea384dec490489b28c2178b30b403c

Documento generado en 10/09/2021 12:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>